

NO ES INCOMPATIBLE LA ACUMULACION DE LA RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON LA PENSION DE JUBILACION OTORGADA POR LA LEY 11013, DESDE QUE SON DISTINTOS EL ORIGEN Y LA FINALIDAD DE CADA UNO DE ESTOS BENEFICIOS

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gumercindo Vargas Ortiz, demanda a fs. 1, a la Cerro de Pasco Copper Corporation, a fin de que esta entidad cumpla con abonarle la renta vitalicia anual a que tiene derecho, por la enfermedad profesional contraída a su servicio.

En el recurso de fs. 8, que forma parte del comparendo de fs. 7, la demandada niega los fundamentos de la acción y manifiesta que habiéndose acogido el actor a los beneficios que acuerda la Ley N° 11013, la demanda carece de base legal, ya que, de prosperar, se tendría el caso de acumulación de beneficios derivados del contrato de trabajo, prohibida por la Ley N° 7975 y Decreto Supremo de 27 de diciembre de 1935. Sostiene, además, que de hacerse lugar a la demanda, se llegaría a la paradoja de que un servidor jubilado perciba mayor renta que uno en actual servicio.

Tales argumentos son artificiosos, ya que distinto es el origen y distinta la finalidad de cada uno de dichos beneficios.

En efecto, la jubilación es un derecho que se adquiere por la simple acumulación de años de servicios, independientemente de la buena o mala salud del servidor o del ambiente insalubre en que labore. En cambio, la renta vitalicia por enfermedad profesional, tiene por objeto resarcir en algo el desmedro que en su salud y, por consiguiente, en su capacidad de trabajo, sufre un servidor a consecuencia directa del medio en que labora. Estos beneficios, la renta

vitalicia por enfermedad profesional y la jubilación no son incompatibles, toda vez que obtenida la jubilación, el empleado queda en libertad de poder laborar en otro centro de trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 11013 y obtener, así, además de su pensión de jubilación, un mayor ingreso de su nuevo empeño. Y si esto es así, indudablemente, el servidor jubilado que adolece de enfermedad profesional, encuentra disminuída su capacidad de trabajo, en relación con los empleados que se jubilan sin sufrir esa clase de males, siendo justo, por consiguiente, que el patrono le acuda con una renta vitalicia que compense esta menor capacidad para el trabajo, debida a las condiciones del medio en que laboró a lo largo de tantos años.

Por tales consideraciones, procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 57 que, declara fundada en parte, la demanda y que la demandada debe abonar al actor la renta vitalicia anual e S/o. 1,749.30 centavos, pagadera en armadas mensuales; con lo demás que es materia del recurso.

Lima, 2 de mayo de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA:

Lima, siete de enero de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentisiete, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, que confirmando la apelada de fojas treinticuatro, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarentinueve declara fundada en parte la demanda de fojas una interpuesta por don Gumercindo Vargas Ortiz y ordena que la Cerro de Pasco Copper Corporation le acuda con la renta vitalicia anual de un mil setecientos cuarentinueve soles treinta centavos en mensualidades de ciento cuarenticinco soles setentiséis centavos, a partir de la cesación en el trabajo; con lo demás

que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Alva.** — **Lengua.**— **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 906/51.—Procede de Lima.
